000750/2023

Comodoro Rivadavia, dos de febrero de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"T. A. V. c/ S. M. s/ ALIMENTOS", Expte. N° 750/2023**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 11199/2021) por haber interpuesto el demandado recurso de apelación contra la sentencia definitiva n° 385/2023.

La resolución recurrida determina la cuota de alimentos a cargo del alimentante en beneficio de su hijo menor de edad, B. A. S., en el 35% de sus ingresos suma que no podrá ser inferior a $150.000, actualizable en un 15% en forma semestral. Fija cuota de alimentos atrasados e impone costas y regula honorarios.

I-El recurrente expresa agravios en escrito digital ID 1295588. En el punto I.- solicita apertura a prueba en segunda instancia en virtud del hecho nuevo que denuncia, posterior a la oportunidad prevista por el artículo 369 CPr.

Señala que el hecho nuevo consiste en que a mediados del mes de octubre de 2023 ha dejado de prestar servicios en el C. M. P.. Manifiesta que es cuestión primordial para la solución del caso, pues es prueba de sus ingresos. Solicita se libre oficio al C. M. P. a fin que informe si presta algún tipo de servicio en dicho establecimiento, en caso afirmativo, indique desde cuándo y la facturación mensual.

Corrido traslado del pedido, la actora no replica el mismo.

I- Adentrándonos al análisis de la cuestión se destaca que, conforme lo sostiene la jurisprudencia, con

la alegación de hechos nuevos se incorporan al proceso nuevos datos fácticos, pero a través de los mismos no puede alterarse ninguno de los elementos constitutivos de la pretensión, pues simplemente tienden a confirmar, complementar o desvirtuar su causa. De allí que no puede constituir hecho nuevo ningún caso que transforme la pretensión ni la interposición de una pretensión o defensa nueva. Esto es así, pues debe referirse a un nuevo elemento de juicio relativo a la cuestión o cuestiones sobre las que se trabara la litis, no siendo posible variar los términos de la relación procesal. Lo contrario significaría conferir a la segunda instancia el carácter de un nuevo juicio, modalidad ajena a nuestra legislación (Sistema Eureka. Sumario 12120 MFN 008264, 27/11/2000. Sala A, causa 074, fecha 7/4/97. elDial BC82F. Sala B, causa 015, 27/11/00. elDial BC1608).

El art. 363 inc. 5° CPr. admite la apertura a prueba en el caso de hechos nuevos y establece los requisitos de admisibilidad del pedido.

El hecho denunciado -dejar de prestar servicios en C. M. P.- es posterior a la oportunidad prevista en el art. 369 y tiene vinculación con la materia en debate en virtud que se relaciona con la capacidad económica del alimentante.

Teniendo en cuenta lo señalado, el cumplimiento de los requisitos previstos por la norma y que el hecho tiene vinculación con la materia en debate, corresponde hacer lugar al pedido y admitir el hecho nuevo denunciado.

Por ello, corresponde hacer lugar al pedido de apertura a prueba en esta instancia, por el término de

diez días. Ordenar se libre oficio al C. M. P. como se solicita, siendo a cargo del peticionante la confección y diligenciamiento del mismo, bajo apercibimiento de declarar su negligencia y caducidad de la prueba (art. 388 y cc CPr).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar a la denuncia de hecho nuevo y prueba ofrecida por la demandada en escrito digital ID 1295588.

2) Abrir la causa a prueba por el término de diez días. Ordenar se libre oficio al C. M. P. a los fines solicitados siendo a cargo del peticionante el diligenciamiento de la prueba informativa, bajo apercibimiento de lo previsto por el art. 388 y ss CPr.

3) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 08 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS